

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00163/2020

**SENTENCIA**

En Toledo, a 23 de septiembre de 2020.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado en comisión de servicios en el presente juzgado, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) D. [REDACTED]  
debidamente representados por [REDACTED]  
y asistidos por [REDACTED]  
[REDACTED] como parte demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA,  
debidamente representada y asistida por D. [REDACTED]  
[REDACTED] y asistido por [REDACTED] como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 5 de Diciembre de 2019 se presentó demanda de procedimiento abreviado por el anterior referido demandante frente a resoluciones cuya copia acompaño, dictadas por el AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA el día 16 de julio anterior, resolutorias, según dice y en el sentido de desestimarlos, de los recursos de reposición interpuestos supuestamente contra las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número identificador **1004100063**.

Se solicitaba en dicha demanda que se declarara la resolución impugnada Y en definitiva concluya dictando sentencia por la que, por cuanto antecede y con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto: a) se revoquen y dejen sin efecto las resoluciones impugnadas por las que la Administración inadmite los recursos de reposición formulados por mis representados; b) se declare haber lugar a



la revisión de las liquidaciones tributarias por el IIVTNU referidas en el hecho segundo; c) se declaren contrarias a derecho y nulas tales liquidaciones, revocándolas y dejándolas sin efecto ni valor alguno; y d) se condene a la Administración demandada a estar y pasar por todo ello, a devolver, y por tanto pagar, a los recurrentes todo lo que hubieran pagado por causa de tales liquidaciones, más los intereses que legalmente correspondan, y a las costas de éste procedimiento.

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto del Letrado de la Administración de Justicia y citadas las partes a la vista que se celebró en fecha de 14 de Enero de 2020.

**TERCERO.-** Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudió debidamente representada la parte demandante, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino. Atendidos los hechos, únicamente se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones.

**CUARTO.-** Tras las solicitud y aceptación de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

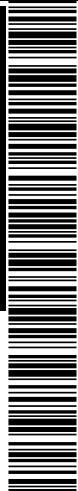
A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Objeto de litigio.**

**1.1°.- La demanda.** Sostiene la improcedencia de las liquidaciones en su día practicadas por el ayuntamiento, año 2010, por considerar que vulneraban el principio de capacidad económica al no haber hecho imponible de ningún tipo y considera procedente la revisión de oficio solicitada en el año 2017.

**1.2°.- La contestación de la administración.** Sostiene el ayuntamiento que lo que se presentaron fueron





autoliquidaciones, lo que hace inviable el ejercicio de la acción de revisión de oficio. Señala igualmente la prescripción del derecho de los demandantes y, en todo caso, la falta de prueba de su derecho.

**SEGUNDO.- Expediente administrativo y hechos que dan pie a la situación jurídica que aquí se expone.**

Para dar una respuesta atinada hay que partir de los siguientes hechos:

1.- No se han aportado los documentos relativos a los hechos, sino informes sobre los mismos en el expediente.

2.- Los documentos cuya revisión se pretende tienen denominación de autoliquidación, si bien, son elaborados por el ayuntamiento, constan realizados informáticamente o electrónicamente y aparecen abonados el día 22 de Febrero de 2010, teniendo fecha de 2 de Febrero de ese mismo 2010.

3.- Según los recibos de presentación de los documentos de revisión, la misma se hace en fecha de 17 de Julio de 2019.

**TERCERO.- Consideraciones jurídicas.**

La solicitud que se realiza por los demandantes no es procedente:

3.1º.- Con independencia de cómo calificásemos el documento y asumiendo a efectos dialécticos la versión de los mismos, el art. 217 LGT no permite la revisión de liquidaciones firmes para los supuestos de falta de hecho imponible derivados de los litigios de plusvalía, pues no permite la aplicación retroactiva a actos firmes la declaración de la STC de 11 de Mayo de 2017, tal y como recoge la STS, secc. 2ª, de 18 de Mayo de 2020 y las subsiguientes que declaran: *Y el contenido interpretativo de esta sentencia, reformulando, como se ha dicho, las cuestiones de interés casacional que el auto de admisión nos plantea, es el siguiente:*

*a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces*





establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios.

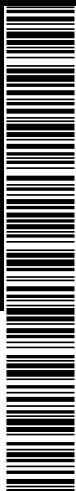
(i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

(ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

(iii) no han provocado que el solicitante adquiriera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa)".

3.2°.- Por otra parte, consta la denominación de autoliquidación en el documento. La Ordenanza Fiscal del IIVTNU de Talavera, que puede establecer ese sistema de gestión (art. 110 LGT) señala ese sistema como el propio de dicho ayuntamiento al menos desde el año 2014, lo que si unimos al hecho que ese mismo ayuntamiento califica el documento como autoliquidación, no hay por qué dudar de la





naturaleza jurídica de la misma, cosa que tampoco se ha razonado debidamente en la demanda ni en vía administrativa.

**3.3°.-** Lo anterior tiene trascendencia puesto que de conformidad al art. 120.3 LGT se establece un procedimiento de rectificación específico que origina un ingreso indebido que estaría prescrito largo tiempo antes de las pretensiones de revisión (arts. 66.c y art. 67.1.III LGT).

**En conclusión** asumamos la posición que se considere, sea una liquidación o sea una autoliquidación, las pretensiones no pueden prosperar en el fondo del asunto y la inadmisión de un procedimiento de revisión de oficio (que no de reposición como erróneamente señala la administración) es correcta por carecer de fundamento y basarse en motivos que no permiten la revisión de oficio solicitada, tal y como permite el art. 217.3 LGT.

**CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

**4.1°.-** Procede desestimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.1 LJCA).

**4.2°.-** Procede imponer las costas del procedimiento a los demandantes (art. 139.1 LJCA), si bien, atendido volumen, complejidad, cuantía y actuaciones realizadas sin vista, procede limitarlas a un máximo de 100 € (art. 139.4 LJCA).

**4.3°.-** No procede recurso alguno frente a la presente en vía ordinaria.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

**FALLO**

**Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado y que dio lugar a los presentes autos.**

**Se imponen las costas conforme al apartado 4.2 de la presente.**

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación ni de casación sin perjuicio de aquellos otros que considere la parte.

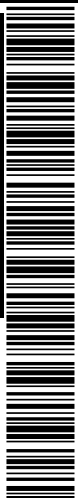


COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>



Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>